



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 29 de 2022

05001 41 05 001 2017 01558 00

Dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia que pretende adelantar la sociedad **PROCESOS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS S.A.S.** en contra de **CAFESALUD EPS** y **MEDIMÁS EPS**, teniendo en consideración el escrito presentado el 17 de marzo de 2022, por los apoderados de la parte codemandada MEDIMÁS EPS S.A., Dra. **JULIANA PATRICIA MORAD ACERO**, con C.C. 1.018.417.398, portadora de la T. P. 249.746 del C. S. de la J. y Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, con C.C.1.018.414.971, portador de la T.P. 237.180, se procede a reconocerles personería para actuar como apoderados judiciales de MEDIMÁS EPS S.A. en la presente litis, para los efectos del poder conferido. Seguidamente y toda vez que se dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 3° del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de los mencionados profesionales del derecho al poder que les fue otorgado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que por auto proferido el 20 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó conocimiento del proceso y ordenó a la parte actora efectuar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la codemandada CAFESALUD EPS, en la medida que la demandada MEDIMÁS EPS ya se encontraba notificada al momento de este despacho conociera del expediente, sin que a la fecha, la parte actora haya acreditado ante el Despacho haber procedido en tal sentido, a pesar que desde el 4 de noviembre de 2021, se remitió el link del expediente según lo solicitó la parte actora, lo que evidencia la conducta contumaz de la parte demandante al no realizar ninguna gestión de notificación a la parte pasiva y, con fundamento en las facultades dadas por la ley al Juez para efectos de una recta y pronta administración de justicia, es así como el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que, el Juez debe dirigir el proceso de tal manera que garantice su rápido adelantamiento pero sin perjuicio de la defensa de las partes y, el artículo 49 Ídem., relativo al principio de lealtad procesal, prescribe que las partes deben comportarse con lealtad y que el Juez hará uso de sus poderes para rechazar solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.; por lo que en el presente caso resulta inadmisibles que la administración de justicia quede sometida a la desidia de los litigantes, menos a partir de la expedición de la Ley 1149 de 2007 en la que se establece el nuevo

sistema de procedimiento laboral, el cual, exige un radical programa de descongestión judicial.

En consecuencia y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 30 del CPTSS parágrafo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se **ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa desanotación del sistema y se ordena la devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **111** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **30 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cb292703674a2af52803d6c23e775b1a2eb13dce976dd00dd9e572b19dd8d5**

Documento generado en 29/06/2022 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>